

Honorable Presidente,

Presento ante el honorable Concejo Municipal el presente Proyecto de Acuerdo POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTÍCULO 608 DEL ACUERDO 016 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ Y SE ESTABLECE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, Este proyecto de acuerdo encuentra su sustento legal así:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO 006 DEL 08 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTÍCULO 608 DEL ACUERDO 016 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ Y SE ESTABLECE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de acuerdo tiene como objeto la reducción transitoria de intereses y sanciones conforme a el decreto legislativo 240 de 2026, expedido por el Gobierno nacional.

MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

I. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

"ARTÍCULO 286.— Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la

"ARTÍCULO 287 — Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan

3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**

4. Participación en las rentas nacionales." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

"ARTÍCULO 338 — En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

(Negrilla y resaltado fuera de texto)

"ARTÍCULO 363. — El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad "

LEY 136 DE 1994 ARTÍCULO 32 MODIFICADO POR EL ART, 18, LEY 1551 DE 2012.
Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos. Contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACUERDO:

El Honorable Concejo Municipal como corporación de naturaleza política administrativa y pública asume un papel preponderante en materia de los ingresos tributarios demarcando y apoyando las gestiones del gobierno municipal, y en especial discutir y de ser el caso aprobar iniciativas que fomente el recaudo de estos recursos.

El Concejo como la administración central a través del Señor Alcalde tiene iniciativa para tramitar los proyectos de acuerdo, como se desprende del Artículo 313 de la carta magna, manifiesta:

"Corresponde a los concejos:

(...)



4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Adicionalmente la Constitución política en su artículo 287, ha otorgado autonomía a las entidades territoriales, las cuales gozan para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y a la ley. Por lo cual dentro de sus derechos se encuentran:

(...). *“3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”*

Ahora bien, el artículo 338 de la carta magna, estatuye:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Acuerdos y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las Acuerdos y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa

de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las Acuerdos o los acuerdos.

Las leyes, Acuerdos o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, Acuerdo o acuerdo.”

De esta manera y de conformidad con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional, en sentencia C-537 de 1995 ha estipulado, que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen (...)

III: JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Que la facultad impositiva que al Concejo Municipal le otorgan la normatividad nacional, en los artículos 297-3, 313- 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia, incorpora además de la adopción y regulación de los tributos municipales, el establecimiento de beneficios tributarios y condiciones especiales de pago de estos. Para ello el estatuto tributario municipal en el artículo 10° establece el beneficio tributario como tratamiento especial a los contribuyentes o responsables que ejercen ciertas actividades para que sean beneficiarios de exoneración, exclusión o descuento por pronto pago aprobado por parte del concejo municipal.

La situación económica del País actualmente está generando un proceso de diversidad laboral que se está inclinando a procesos de emprendimiento y en el Carmen de Apicalá al desarrollo de actividades asociadas al turismo y alojamiento, lo que genera actividades informales de venta de alimentos y servicios personales asociados a

mantenimiento, aseo entre otros pero que son estacionales al estar motivados por temporadas de vacaciones y fines de semana.

Que el país está atravesando una situación derivada de efectos climáticos que trastocaron la economía, las personas y el ambiente, por ello, en algunas regiones fue necesario decretar la emergencia como mecanismo Constitucional habilitado según Decreto 0150 de 2026.

Que, dada la gravedad, se hizo imperativa la necesidad del Estado de obtener ingresos de manera inminente, motivo por el cual se contemplan disposiciones transitorias de normalización y conciliación de gran impacto económico con efecto inmediato en el recaudo y orientadas a la reducción de litigios y reclamaciones administrativas. En ese orden, se propuso la reducción de sanciones e intereses moratorios para los sujetos con obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias pendientes.

Que dicha condición especial de pago, también encuentra como sustento el contexto actual de desaceleración económica que enfrenta el país y que repercute específicamente el municipio de Carmen de Apicalá, esta situación, de reducción del crecimiento económico deterioro de sus rentas propias con respecto al crecimiento económico, el aumento del desempleo y la disminución de la capacidad adquisitiva de los ciudadanos, ha generado dificultades significativas para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que es posible establecer medidas para contribuir al fortalecimiento de los ingresos corrientes de libre destinación del municipio de Carmen de Apicalá, con esto disminuir la brecha fiscal y de desarrollo que actualmente se presenta, las finanzas territoriales no son una nota al pie de la política económica nacional, son su base. Si el Estado quiere equilibrio macroeconómico, debe empezar por fortalecer sus cimientos locales. Porque un país fiscalmente centralizado será territorialmente débil, bajo este precepto la Constitución les otorga autonomía a las entidades territoriales en el manejo de sus ingresos y tributos.

Que el Gobierno Nacional en el artículo 3 del decreto número 240 del 12 de marzo de 2026, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, otorga un beneficio tributario como reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aplicable a aquellos contribuyentes que hayan tenido dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones sustanciales así:

“Artículo 3. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorias para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encuentren en mora a treinta y uno (31) de diciembre de 2025, podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses moratorios, siempre que se realice el pago total de estos conceptos junto con el valor de la obligación principal desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el treinta (30) de abril de 2026, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.*
- 2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.*
- 3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de*



sanciones. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.

Parágrafo 1. Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago las compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que a la entrada de vigencia del presente decreto tengan una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.

Que esta dinámica en la forma de pago, adoptada por el Gobierno Nacional, establece una metodología que no elimina del marco legal las sanciones por mora e incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes

Se establecen como principios del sistema tributario colombiano, tanto para cargas impositivas como beneficios, lo dispuesto en el marco constitucional "ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad."

Que el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, establece la forma en que se determinará la tasa de interés moratorio así:

"Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

<Inciso adicionado por el artículo 49 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Que conforme a la Ley 788 de 2002 "ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los

impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Que si bien el municipio esta compelido a la aplicación de las reglas previstas en el Estatuto Tributario sobre liquidación, determinación, cobro , multas y sanciones, entre ellos los intereses moratorios, también la citada norma habilita a disminuirlo, lo cual es una habilitación coherente con el mandato constitucional que reconoce la autonomía territorial.

En efecto, la potestad de conceder exenciones o beneficios tributarios corresponde cuando se trata de impuestos municipales a las entidades territoriales a través de sus corporaciones en los términos del artículo 294 de nuestra Carta Magna "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317"

Sobre los beneficios tributarios el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación: 730012331000201000530 01 No. Interno 18865 Asunto: Acción de nulidad Demandante: José Heli Torres Varón Demandado: Municipio de Ibagué ha decantado sus características desde vieja data en el siguiente sentido:

"Sin embargo, la Sala concretará el análisis a la violación del artículo 294 de la Carta Política puesto que anticipa que confirmará lo decidido por el a quo en cuanto anuló el acuerdo demandado, pero por falta de competencia del municipio para regular amnistías tributarias.

En efecto, pese a que la mayoría de argumentos que expuso la parte actora están referidos a la violación del principio de igualdad y del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, lo primero que corresponde analizar es si el acuerdo demandando reguló una amnistía tributaria o un beneficio tributario, pues, en virtud del artículo 294 de la Carta Política, es indudable que las entidades territoriales pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias cuya regulación está vedada, incluso, al mismo Congreso de la República si no se cumplen ciertas condiciones mínimas.(...)."

Que en tal sentido, guardando consonancia con el artículo 3 del Decreto número 240 del 12 de marzo de 2026, resulta necesario para el Municipio del Carmen de Apicalá realizar una modificación transitoria al artículo 608 del Acuerdo 016 de 2020, adoptando para tales fines la tasa del interés moratorio del 4,5%, y disminuyendo todas las sanciones a un 15%, situación temporal que pretende no establecer una condonación de obligaciones o amnistía pura y simple, , sino una habilitación temporal de pago, que busca incentivar el recaudo.

Esta medida no será extensiva a impuestos, tasas o contribuciones que no son de propiedad del municipio y respecto de las cuales el municipio es solo un recaudador



IV. Impacto fiscal al Marco Fiscal de Mediano Plazo

Al respecto y en relación con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 dispuso lo siguiente:

“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Negrilla y Subraya nuestra)

En relación con los efectos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, basta precisar que el presente proyecto de Acuerdo no genera gastos adicionales; ni afecta los ingresos tributarios, por el contrario, busca con la condición especial de pago, fortalecer el recaudo de la cartera y en consecuencia aumentar el recaudo de los impuestos administrados por el Municipio, por lo que no pone en riesgo la estabilidad fiscal del municipio, conforme al marco fiscal de mediano plazo.

En consecuencia, me permito presentar el siguiente proyecto de Acuerdo a fin de que sea estudiado y aprobado en su totalidad por el Honorable Concejo Municipal, teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente.

Cordialmente

LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ
Alcalde

Proyectó. Jonathan Iván Mejía Rojas
Asesor Tributario – Secretaria de Hacienda

Revisó. Yamid Leal
Asesor jurídico – Secretaria de Hacienda

María Isabel Rodríguez Rivera
Asesor jurídico – Secretaria de Hacienda

Juan Guillermo Gonzalez Zota
Asesor jurídico – SGG

Aprobó. Michel armando Salazar Sánchez
Secretario de Hacienda y tesorería

PROYECTO DE ACUERDO 006 DEL 08 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTÍCULO 608 DEL ACUERDO 016 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ Y SE ESTABLECE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Honorable CONCEJO MUNICIPAL de Carmen de Apicalá – Tolima,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y Legales en especial las conferidas por la Constitución Política, en sus artículos 2, 209, 287, 313, 315, 338, 363, Ley 136 de 1994, decreto legislativo 1474 de 2025 y en especial el acuerdo municipal 016 de 2020 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, prevé como fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal Virtud tendrán los siguientes derechos, el “Numeral 3: Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que el artículo 313, Numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, establece que le corresponde a los Concejos Municipales: *“Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales, la que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en los artículos 338 y 363 ibídem”*.

Que el artículo 315 Numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, establece que es atribución del alcalde presentar oportunamente al Concejo los proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas que son atribuciones del Concejo Municipal como lo establece el artículo 32 Numeral 6 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, conforme a la ley.

Que el artículo 362 ibídem: los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de propiedad exclusiva y gozan de la misma garantía que la propiedad y rentas de particulares (...)

Que igualmente el artículo 363 de la Constitución Colombiana, dispone que “El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad”.

Que la LEY 136 DE 1994, en el ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos Municipales las siguientes:

(...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (Modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012)

Que el ARTÍCULO 91 de las Funciones. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Que la LEY 788 DE 2002. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden Nacional y Territorial, en su ARTÍCULO 59. Procedimiento Tributario Territorial. “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido, su imposición a los impuestos por ellos administrados”. “Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de este respecto del monto de los impuestos”.

Que si bien el municipio esta compelido a la aplicación de las reglas previstas en el Estatuto Tributario sobre liquidación, determinación, cobro , multas y sanciones, entre ellos los intereses moratorios, también la citada norma habilita a disminuirlo, lo cual es una habilitación coherente con el mandato constitucional que reconoce la autonomía territorial.

En efecto, la potestad de conceder exenciones o beneficios tributarios corresponde cuando se trata de impuestos municipales a las entidades territoriales a través de sus corporaciones en los términos del artículo 294 de nuestra Carta Magna “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”

Que la facultad impositiva que al Concejo Municipal le otorgan la normatividad nacional, en los artículos 297-3, 313- 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia, incorpora además de la adopción y regulación de los tributos municipales, el establecimiento de beneficios tributarios y condiciones especiales de pago de estos. Para ello el estatuto tributario municipal en el artículo 10° establece el beneficio tributario como tratamiento especial a los contribuyentes o responsables que ejercen ciertas actividades para que sean beneficiarios de exoneración, exclusión o descuento por pronto pago aprobado por parte del concejo municipal.

La situación económica del País actualmente está generando un proceso de diversidad laboral que se está inclinando a procesos de emprendimiento y en el Carmen de Apicalá

al desarrollo de actividades asociadas al turismo y alojamiento, lo que genera actividades informales de venta de alimentos y servicios personales asociados a mantenimiento, aseo entre otros pero que son estacionales al estar motivados por temporadas de vacaciones y fines de semana.

Que el país está atravesando una situación derivada de efectos climáticos que trastocaron la economía, las personas y el ambiente, por ello, en algunas regiones fue necesario decretar la emergencia como mecanismo Constitucional habilitado según Decreto 0150 de 2026.

Que, dada la gravedad, se hizo imperativa la necesidad del Estado de obtener ingresos de manera inminente, motivo por el cual se contemplan disposiciones transitorias de normalización y conciliación de gran impacto económico con efecto inmediato en el recaudo y orientadas a la reducción de litigios y reclamaciones administrativas. En ese orden, se propuso la reducción de sanciones e intereses moratorios para los sujetos con obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias pendientes.

Que dicha condición especial de pago, también encuentra como sustento el contexto actual de desaceleración económica que enfrenta el país y que repercute específicamente el municipio de Carmen de Apicalá, esta situación, de reducción del crecimiento económico deterioro de sus rentas propias con respecto al crecimiento económico, el aumento del desempleo y la disminución de la capacidad adquisitiva de los ciudadanos, ha generado dificultades significativas para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que esta medida contribuye para el fortalecimiento de los ingresos corrientes de libre destinación del municipio de Carmen de Apicalá con esto disminuir la brecha fiscal y de desarrollo que actualmente se presenta, las finanzas territoriales no son una nota al pie de la política económica nacional, son su base. Si el Estado quiere equilibrio macroeconómico, debe empezar por fortalecer sus cimientos locales. Porque un país fiscalmente centralizado será territorialmente débil.

Que el artículos 3 del decreto número 240 del 12 de marzo de 2026, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, otorga este beneficio tributario como reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aplicable a aquellos contribuyentes que hayan tenido dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones sustanciales así:

“Artículo 3. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorias para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encuentren en mora a treinta y uno (31) de diciembre de 2025, podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses moratorios, siempre que se realice el pago total de estos conceptos junto con el valor de la obligación principal desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el treinta (30) de abril de 2026, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.*
- 2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.*
- 3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de*



sanciones. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.

Parágrafo 1. Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago las compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que a la entrada de vigencia del presente decreto tengan una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.

Que el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, establece la forma en que se determinará la tasa de interés moratorio así:

“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

<Inciso adicionado por el artículo 49 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Que esta dinámica en la forma de pago, adoptada por el Gobierno Nacional, establece una metodología que no elimina del marco legal las sanciones por mora e incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y fortalece el recaudo.

Que en tal sentido, guardando consonancia con el artículo 3 del Decreto número 240 del 12 de marzo de 2026, resulta necesario para el Municipio del Carmen de Apicalá realizar una modificación transitoria al artículo 608 del Acuerdo 016 de 2020, adoptando para tales fines la tasa del interés moratorio del 4,5%, y disminuyendo todas las sanciones a un 15%, situación temporal que pretende no establecer una condonación de obligaciones o amnistía pura y simple, sino una habilitación temporal de pago, que busca incentivar el recaudo.

Esta medida no será extensiva a impuestos, tasas o contribuciones que no son de propiedad del municipio y respecto de las cuales el municipio es solo un recaudador

Que, por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO 608 DEL ACUERDO 016 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 608. TASA DE INTERÉS MORATORIA. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratoria del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%, hasta el 30 de Junio de 2026 y se aplicará a todas las obligaciones tributarias administradas por el municipio y que se encuentren en mora a diciembre 31 de 2025, siempre y cuando paguen la totalidad de la deuda, bien sea por vigencia o la deuda total.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que a la entrada de vigencia del acuerdo tengan una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos, realizando el pago total de su obligación.

PARÁGRAFO 2: No se podrán suscribir acuerdos de pago con este beneficio.

PARÁGRAFO 3: Esta condición temporal de pago no será extensiva a impuestos, tasas o contribuciones que no son de propiedad del municipio y respecto de las cuales el municipio es solo un recaudador

ARTÍCULO SEGUNDO: REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES TRIBUTARIAS. Los sujetos de obligaciones tributarias, administradas por el Municipio de Carmen de Apicalá que se encuentren en mora a treinta y uno (31) de diciembre de 2025, podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses moratorios, siempre que se realice el pago total de estos conceptos junto con el valor de la obligación principal desde la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta el treinta (30) de Junio de 2026, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Pago del 100% de la obligación tributaria.
2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.
3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.

PARÁGRAFO 1, Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago las compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que a la entrada de vigencia del presente acuerdo



tengan una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.

PARÁGRAFO 4. La reducción de las sanciones aquí previstas no podrán ser inferiores a lo estipulado en el artículo 605 del acuerdo 016 de 2020, en cuanto a sanción mínima se refiere.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ
Alcalde Municipal

Proyectó. Jonathan Iván Mejía Rojas
Asesor Tributario – Secretaria de Hacienda

Reviso. Yamid Leal
Asesor jurídico – Secretaria de Hacienda

María Isabel Rodríguez Rivera
Asesor jurídico – Secretaria de Hacienda

Juan Guillermo Gonzalez Zota
Asesor jurídico – SGG

Aprobó. Michel armando Salazar Sánchez
Secretario de Hacienda y tesorería